Rawson, 17 de agosto de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., G. L. y Otra c/ E. R. T. SRL s/ Sumario” (Expte. N° 219/15)”** (Expte. N° 24344-2016). ----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora promueve Incidente de Nulidad a fs. 199/218 y vta. contra la SI N° 118/2016 (fs. 95/98) que declaró inadmisible el Recurso de Queja que interpuso a fs. 199/218 vta., en mérito a distintos aspectos que detalla. ----------

------ En primer lugar, explicita que el día 19/12/2016 quedó notificada de la inadmisibilidad de la queja y que de los sistemas informáticos de notificaciones Serconex como de búsqueda de jurisprudencia Eureka surge que la suscribieron los tres ministros de sala; y que de la compulsa del expediente en mesa de entrada judicial se comprobó que la resolución -en realidad- fue suscripta por los Dres. Guinle y Vivas, por lo que se aduce un error material en el sistema. ----------

------ Manifiesta, que no se le hizo saber a su parte la integración del Tribunal que resolvería el recurso de queja, lo que correspondía a los efectos de asegurar el derecho de la misma frente a una eventual recusación. Precisa, que tal omisión importó frustrar el derecho a formular recusación con causa del Dr. Donnet con fundamentos en los incs. 7° y 9° del art. 17 CPCC, por haber recurrido en algunas oportunidades a sus servicios profesionales en razón de la cercanía familiar que los une (fs.202 vta./205, aps. 22/31). Añade, que no obstante resultar frustrado el derecho de recusar, el Dr. Donnet no observó su deber de excusarse conforme art. 30 del CPCC. ----------

------ En segundo término, con cita y transcripción del art. 28 de la Ley V N° 3, sostiene que el pronunciamiento no indica el motivo por el que la resolución dictada por este Cuerpo no fue suscripta por el Dr. Donnet, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V N° 3; y como no es un mero formulismo, entiende que el fallo en

crisis se erige en un supuesto de acto jurídico inexistente. Cita jurisprudencia y doctrina que considera de aplicación (fs.106/116 vta.). ----------

------ En base al planteo que formula y en los precedentes que cita, considera que no se le debe exigir la demostración de perjuicio alguno (fs.116 vta./117). ----------

------ A fs. 220/240 vta., la recurrente interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia interlocutoria que le declaró inadmisible la queja; y fs. 242/246 vta. presenta un nuevo pedido de recusación con causa respecto del Dr. Vivas por no haber integrado el Tribunal con posterioridad al fallecimiento del Dr. Guinle y encontrarse pendiente de resolución el incidente de nulidad interpuesto. ----------
--- Ratifica reserva de caso federal. ----------
--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En primer lugar; siendo que el recurso de queja interpuesto fue resuelto por este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Nº 118/2016, corresponde en todo de conformidad con lo normado por los arts. 18 y 21 del CPCC, rechazar *in limine* las recusaciones con causa interpuestas por ser manifiestamente improcedentes. --------

------ Claramente se ha sostenido, que como la recusación es un procedimiento dirigido a apartar al juez del conocimiento del pleito o de determinados incidentes del litigio, no constituye medio apto para obtener la invalidez de decisiones ya dictadas; como se ha pretendido en estos actuados. Es que -siguiendo a la Corte Nacional-, si bien las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio, ninguna duda cabe de que el ejercicio de dicha facultad encuentra en nuestro ordenamiento procesal límites temporales precisos para hacerla valer (Corte Nacional: *Fallos*, 314:415 y 287:464; ídem.: 14/10/97, “Scally”, cit. por Alfredo Mario Condomí, “Actualidad en la jurisprudencia sobre recusación”, L.L., 8 de junio de 2.001; 9/11/93, “Adeca S.A. c. Ayerbe, Francisco”, JA, 1994-II-627; 2/2/93, “Rodríguez, Luis E. c. Rodríguez de Schreyer, Carmen I. y otro”, JA, 1994II, síntesis; 19/2/87, “La Moraleja S.A. c. Gobierno Nacional”; JA, 1988-II-29 y Cam. 2da. Civ. Com. Minas, Paz y Trib. Mendoza, 30/3/98, “Mac Cross S.R.L. c. Rouselle,

Julio V. y otros" JA, 2000-IV. síntesis; CSJN: "Recurso de hecho: "Di Donato, Roberto Fabio c/ Leone de Sollazzo, Amelia Elena" del 06/12/1994; y Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, edit. Hammurabi, pág. 462; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. II-A, págs. 416, 477 y 511).----------

------ **1.a.** No obstante lo expuesto, a mayor abundamiento, y solo a título de *obiter dictum* cabe recordar que el art. 28 de la ley V Nº 3, textualmente en la parte pertinente dice: "…las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse de igual forma, con el voto individual y fundado de cada uno de sus miembros". ----------

------ En este caso, la Sala dictó una sentencia interlocutoria por la que se desestimó el recurso de queja interpuesto por las actoras y se dejó al pie mención que se dicta por dos miembros de la Sala y con expresa cita del mentado artículo 28. De modo tal, que es la claridad de los términos de la ley que impide acudir a otro método de interpretación. Es decir, que su texto, no surge -como pretende la parte recurrente- que se consigne la causal por la que el ministro restante no suscribió el fallo; y menos de los arts. 163, último párrafo; y 166 del CPCC, con expresa remisión a los arts. 274 y 275 del mismo cuerpo legal (cfr.: v.gr.: STJCh, SI N° 34/SRE/2017). ----------

------ En efecto, entendemos que la norma no obliga al tribunal a justificar o indicar por qué la decisión se toma con dos ministros de los tres integrantes de Sala, por lo que no puede haber sanción alguna para un supuesto que no configura incumplimiento legal. ----------

------ Por otra parte, se recuerda -en su caso- el dictado de los Acuerdos Plenarios Nros. 4401/16, 4402/16, 4405/16, 4476/17, 4515/17, 4609/18 y 4617/18. ----------

------ **2.** Asimismo y en mérito a las consideraciones expuestas, el incidente de nulidad planteado y entrelazado erróneamente con una solicitud de nulidad de la sentencia, por una cuestión de tipo formal vinculada a la falta de excusación de uno de los ministros de este Cuerpo cuando no suscribió el decisorio, también resulta manifiestamente improcedente (art. 175 del CPCC). ----------

------ Recordamos que la temática en examen, impone una interpretación restrictiva en mérito a la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa con expresión de causa a un magistrado (Colombo, Carlos J., "Códigos Procesal Civil. Anotado y Comentado", T. I. Pág. 81 y sgtes.; C.S., *Fallos*, 319:758; 326:1.046; CNCiv. Sala "C", RED 15-878). ----------

------ **3.** Por las razones expuestas, esta Sala se encuentra constreñida a advertir al profesional interviniente que antes de efectuar recusaciones con causa, debe agotar todas las medidas tendientes a determinar si se dan las circunstancias para ello; porque de lo contrario, redundaría en un menoscabo a la investidura y consideración debida a todo magistrado judicial; y en caso de corresponder, podría resultar pasible de sanciones (v.gr. STJCh. SI N° 15/75, 36/SRE/06, entre otras). Y se le hace saber además, que los prenombres del Dr. Vivas son Mario Luis y no Carlos, como el presentante consignó erróneamente a fs. 242 vta., ap. 4; fs. 244, aps. 10 y 11; fs. 244 vta., ap. 12; y fs. 246 vta., ap. 1 del petitorio. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Minería y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) Rechazar** "*in limine"* las recusaciones articuladas por la parte actora. ------

------ **2°) Declarar inadmisibles**, por resultar manifiestamente improcedentes, el incidente de nulidad planteado y la nulidad de la sentencia. ----------

------ **3°) Advertir** al profesional interviniente que antes de efectuar recusaciones con causa, debe agotar todas las medidas tendientes a determinar si se dan las

circunstancias para ello; porque de lo contrario, redundaría en un menoscabo a la investidura y consideración debida a todo magistrado judicial; y en caso de corresponder, podría resultar pasible de sanciones; y se le hace saber que los prenombres del Dr. Vivas son Mario Luis y no Carlos, como consignó erróneamente en la presentación de fs. 242/246 vta. ----------

--- **4°) Regístrese** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.----------
Recibida en secretaría el 17/08/2018.----------
Registrada bajo el N° 91/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------